

DAVID MIZRACHI, a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL, ambas, contra la frase: "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 2207-B del Código Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MÚSICA Y VIDEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Admitase la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Félix Castillo, en representación de la Persona Jurídica **MÚSICA Y VIDEO, S. A.**, contra la Resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, dictada por la **TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ**.

Córrase en traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, por el término de diez (10) días contados a partir del recibo del expediente.

Se tiene al licenciado **JOSÉ FÉLIX CASTILLO**, como apoderado legal del demandante.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A. CONTRA EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrar a decidir la consulta de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Gilberto Bosquez Díaz en nombre y representación de la sociedad denominada **SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A.** contra el artículo 398 del Código de Trabajo.

HECHOS DE LA CONSULTA

Explica el postulante, que pendiente de una decisión se encuentra una petición elevada por el Sindicato Industrial de Trabajadores de las Agencias de Seguridad que contiene la presentación de un Pliego de Peticiones conteniendo una serie de supuestas violaciones al Código de trabajo, acompañado de un Proyecto de Convención Colectiva, solicitud que se encuentra fundamentada legalmente en los artículos 398, 426, 427, 428, 429 y 430 del Código de Trabajo, cuya base principal lo constituye el artículo 398 del Código de Trabajo.

Con fundamento en el Código de Trabajo, la empresa Seguridad Permanente y Protección, S. A. presentó un escrito de oposición a la solicitud efectuada por el Sindicato, planteando hechos que debe decidir el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el cual se menciona el artículo cuya constitucionalidad se consulta.

La acción de inconstitucionalidad se fundamenta en dos hechos que resumimos así:

Primero:

-Que el Código de trabajo en su artículo 398 permite la celebración de una Convención Colectiva entre dos grandes grupos: los empleadores y los trabajadores. Que ese mismo cuerpo de leyes en sus artículos 426, 428 y 430 reconoce la existencia de otro grupo de trabajadores, el cual define como "**grupo de trabajadores**" o "**grupo de trabajadores no organizado**".

-Que a estos grupos les está vedado el derecho de celebrar una Convención Colectiva, pero si se les permite presentar un pliego de peticiones.

-Que este hecho le brinda un reconocimiento legal al grupo de trabajadores no organizados, el derecho de presentar un pliego de peticiones a objeto de entrar en una conciliación con el empleador acerca de algún tipo de conflicto colectivo en una determinada empresa.

-Que el artículo 332 del Código de trabajo reconoce la existencia del grupo de empleadores a quienes define como "entes de derecho común", pero a diferencia de los trabajadores los empleadores si pueden celebrar una Convención Colectiva.

-Que la violación a la norma constitucional radica en la no igualdad de derechos entre el grupo de empleadores quienes pueden celebrar una Convención Colectiva y el grupo de trabajadores, que no lo puede hacer.

Segundo:

-Que el artículo 398 del Código de trabajo viola de manera directa por comisión, el contenido del artículo 74 constitucional, porque no coloca a las partes en igualdad con base a una justicia social y se desprotege al grupo de trabajadores no organizados al no establecer la denominada "protección estatal en beneficio de los trabajadores" y no le permite a éstos el ejercicio de un derecho que le está permitido al grupo de empleadores.

Como disposiciones legales infringidas, el licenciado Bosquez Díaz considera que se violentan los artículos 20 y 74 de la Carta Magna (fs. 1-5).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher manifiesta no compartir el criterio del demandante, dado que la Convención Colectiva es un acuerdo que incide directamente en las condiciones generales de trabajo y de empleo tales como: salario, descanso, prestaciones, jornadas laborales, escala salarial, etc., aspectos que estima no pueden negociar un grupo de trabajadores **-art. 426 del Código de Trabajo-**, quienes no pertenecen al grupo más representativo de la profesión, arte, oficio o actividad, lo cual únicamente se identifica a través de los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales obreras.

Señala además, que el artículo 398 del Código de trabajo responde al principio de marcada tendencia hacia las Relaciones Colectivas, cuya justificación es proporcionada por la circunstancia de que el trabajador se

encuentra en una posición de inferioridad con respecto al empleador y por tal motivo surge la necesidad de agremiarse, principio que rige en el Derecho Laboral patrio.

Por otra parte, considera que no se configura la violación del artículo 20 constitucional, dado que éste establece la igualdad jurídica que debe prevalecer entre los nacionales y extranjeros. Siendo así, a través de la interpretación de la norma en comento no es posible acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 398 del Código de Trabajo.

En lo que respecta a la violación del artículo 74 de la Constitución Nacional, contrario a lo que argumenta el demandante, considera la alta funcionaria que el artículo 398 del Código de Trabajo no vulnera el artículo 74 de nuestra Carta Magna, dado que esta norma es de carácter programático y estipula los principios que deben regir la regulación legal de las relaciones entre trabajador y empleador, en las cuales se otorgará una especial protección a los trabajadores, por lo que no se produce la alegada infracción.

Finalmente considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 2557 del Código Judicial, la disposición legal demandada como inconstitucional no vulnera ninguna otra disposición de la Constitución Nacional, al considerar que la Convención Colectiva de trabajo únicamente puede ser celebrada por las asociaciones más representativas del sector obrero, que se encuentran agremiadas con el propósito de lograr fines y objetivos comunes en sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores.

Considera que no puede dejarse a merced de otros grupos de trabajadores de una empresa, la negociación de las condiciones generales de trabajo, atribución normativa de la convención colectiva. De lo contrario entrañaría un peligro para los demás trabajadores que no pertenezcan a este grupo, siendo acertada la posición adoptada por la legislación panameña de permitir únicamente a los trabajadores legalmente organizados en sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, la realización de convenciones normativas de trabajo, ya que estas demandan y concertan beneficios no solo a nombre de sus agremiados sino también para la clase obrera en general, lo cual le confiere suficiente responsabilidad y representatividad para pactar condiciones generales de trabajo y empleo (fs. 10-16).

ANÁLISIS DEL PLENO

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es el artículo 398 del Código de Trabajo cuyo tenor es el siguiente:

"Convención colectiva de trabajo es todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por la otra uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores".

Sostiene el demandante que la norma transcrita violenta el artículo 20 y 74 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, el artículo 20 constitucional establece el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, norma que no guarda relación con la censura que se le hace al artículo 398 del Código de Trabajo.

Ahora bien, del contenido de la demanda formulada no se advierte confrontación alguna entre panameños y extranjeros, por tanto, la norma que se debió invocar es el artículo 19 de la Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad, cuyo sentido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de esta Corporación Judicial.

A fin de clarificar la postura del Pleno respecto al problema planteado, hacemos mención del fallo del 1 de julio de 1996, en el cual esta Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al artículo 19 constitucional, manifestó:

"... que dicha norma debe ser interpretada en el sentido de que nuestra Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. Lo anterior significa, y así lo ha señalado con anterioridad esta Corporación de Justicia, que nuestra Constitución sí permite que la ley confiera ciertos fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas, sino a la condición o estatus que tienen, o bien porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir, fueros o privilegios personales. Y es que debemos tener presente que estos fueros o privilegios que nuestra Constitución permite obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a ciertos sectores más débiles o más desprotegidos de nuestra sociedad, o bien a aquellos que en atención a una situación especial requieren dicha protección. Lo importante es, pues, que dicho fuero o privilegio sea concedido por igual a todos los que se encuentren en una situación semejante".

En cuanto al artículo 74 constitucional, que el demandante considera violado, de manera reiterada esta Corte Suprema de Justicia ha señalado, que dado el carácter programático de la norma en mención que se refiere a principios generales que deben servir de orientación en la expedición de la legislación que los desarrolle y en las políticas del Estado en el campo laboral, no es susceptible de ser alegada como infringida en un proceso de constitucionalidad. En este caso, la facultad de celebrar convenciones colectivas otorgada a los empleadores organizados o no, se desprende de su capacidad económica para dirigir, gerenciar o administrar una o varias empresas y su derecho de representación; mientras que la participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de trabajo o empleo se lleva a cabo a través de organizaciones sindicales de trabajadores, lo que permite ordenar y garantizar la participación a través de entes legalmente reconocidos que fortalezcan la unidad del trabajador al momento de negociar en una convención colectiva.

Luego entonces concluye el Pleno, que la disposición tachada de inconstitucional no vulnera los artículos 20 y 74 constitucional y ninguna otra norma contenida en nuestra Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es INCONSTITUCIONAL el artículo 398 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS BROCE, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR LUIS CARLOS BROCE CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAÚLICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO.